

CIRCULAR INFORMATIVA
DEPARTAMENTO JURIDICO-LABORAL

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA OBLIGACION DE INFORMACIÓN DE LOS AUTONOMOS
DEPENDIENTES

El trabajador autónomo dependiente es una figura específica entre los trabajadores autónomos, que cuenta con un régimen jurídico propio y diferenciado, y que se sitúa en la frontera entre el trabajo autónomo y el dependiente, si bien, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo del trabajo autónomo realiza una definición exhaustiva de la figura, y se cuida de recalcar que se trata en todo caso de un trabajador autónomo la Ley reguladora de la jurisdicción social incorpora una modificación en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la que se establece que el trabajador autónomo económicamente dependiente que reúna las condiciones que dan lugar a dicha relación podrá solicitar el reconocimiento de esta relación ante los órganos jurisdiccionales del orden social cuando el cliente o la empresa para la que desempeña su trabajo no quiera realizar el contrato.

Recordamos que las características que convierten a un autónomo en económicamente dependiente son las siguientes:

- a) **Percibir al menos un 75% del total de sus ingresos de un único cliente.**
- b) **No tener trabajadores a su cargo.**
- c) **No contratar ni subcontratar parte o toda la actividad con terceros.**
- d) **No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores por cuenta ajena del cliente.**
- e) **Disponer de infraestructura productiva y materiales propios.**
- f) **Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios.**

Completando la regulación vigente, el Tribunal Supremo acaba de hacer públicas dos Sentencias (de 11 y 12 de julio de 2011) STS 4ª, 11 julio 2011, Rec. 3956/2010 Ponente: Don Aureliano Desdentado Bonete. Donde Por falta de comunicación a la empresa cliente se deniega la condición de TRADE y consecuente incompetencia del orden social.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el accionante, transportista autónomo, contra sentencia que, en reclamación por extinción de contrato, declaró la incompetencia del orden social. Según la Sala, aun cuando el recurrente percibía de la empresa demandada al menos el 75 % de sus ingresos, y cumplía también el resto de requisitos para tener la condición de TRADE, debería haber comunicado a aquella dicha condición antes de que se extinguiera su contrato, pues de lo contrario ésta estaría asumiendo un contrato de TRADE cuando en realidad su intención podría ser la de establecer

uno civil o mercantil. Al no hacerlo así, y no haber transcurrido tampoco el plazo de dieciocho meses para la adaptación del contrato a la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, es por lo que el contrato del recurrente no es de TRADE y no hay, en consecuencia, competencia de la jurisdicción social.

El trabajador autónomo y su cliente tienen que conocer la naturaleza del contrato que suscriben y el cliente tiene que saber que está contratando un servicio que se presta en una situación de dependencia económica. De ahí que el trabajador tenga la obligación de informar de esta circunstancia o la carga de probar, en su caso, que el cliente la conocía al contratar.

Esperando que sea de tu interés esta aclaración sobre esta relación que te puede afectar, no dudes en consultarnos cualquier duda que tengas al respecto.

El Departamento Jurídico-Laboral queda a su entera disposición, para atender cualquier consulta en el telefono: 949 21 21 00:

Agustín Carrillo – e-mail: djuridico@ceoegualajara.es
José Luis Cuevas – e-mail: ajuridico@ceoegualajara.es
Oscar Serra – e-mail: mjuridico@ceoegualajara.es

Dpto. Jurídico-Laboral